



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47189-31-03-002-2019-00084.  
**Accionante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE.  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. Y UNIVERSIDAD LIBRE.  
**Vinculados:** ASPIRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE VACANTES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR DE LA CONVOCATORIA 772 DEL 2018.

Ciénaga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

**I. ASUNTO:**

Estando al Despacho el presente asunto para decidir sobre las notificaciones de los aspirantes al concurso de méritos para proveer las cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, en atención a lo ordenado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante auto del 29 de enero de 2020, se observa la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Dentro de los hechos expuestos en libelo introductorio, el accionante ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE manifestó que que el día 20 de septiembre de 2019, la CNSC y la Universidad Libre, después de verificar los requisitos mínimos, determinaron que no cumplía con el requisito de experiencia excluyéndolo del proceso, pues a su juicio solo acreditó la densidad de 36,17 meses, lo que lo motivo a impetrar en forma oportuna reclamación contra esa decisión de inadmisión, manifestándoles que cometían un error al dar por probado sin estarlo que incumplía en el esa exigencia, sin tener en cuenta que en atención al principio de favorabilidad laboral y del derecho fundamental del debido proceso.

2.2. La acción de tutela fue admitida contra los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. y UNIVERSIDAD LIBRE

mediante auto proferido por este Despacho el 22 de noviembre de 2019, ordenado además la vinculación de los aspirantes al concurso de méritos para proveer los cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, requiriendo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que comunicará a los aspirantes dicho proveído.

2.3. Este Juzgado mediante fallo del 2 de diciembre de 2019, decidió AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, ordenándole a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, dejar sin efecto la decisión inadmisoria, ordenó dictar una nueva resolución respecto de la inscripción del tutelante, en la CONVOCATORIA - PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018- para proveer cargos de la Gobernación de Bolívar.

2.4. Los accionados COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, estando dentro término presentaron escrito de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión emitida por este Despacho el 2 de diciembre de 2019.

2.5. En auto del 12 de diciembre de 2019 se concedió la impugnación presentada por las entidades accionadas, remitiendo el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, quien mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2020, ordenó devolverlo a fin de que se allegará las constancias respectivas de las notificaciones de los intervinientes al concurso de méritos para proveer los cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, de cada una de las actuaciones, ante lo cual este Despacho, según aparece en el informe precedente, requirió al correo electrónico donde nos fue remitida la notificación de los aspirantes, pero únicamente del auto admisorio, donde aparece que fue les comunicado dicho acto procesal el 4 de febrero de 2020.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1. La acción de tutela es el mecanismo preferente y sumario instituido en la Constitución Política Colombiana, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares.

3.2. El Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 reglan la acción de tutela, así como las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que su calidad de procedimiento preferente y sumario no implica el desconocimiento de las garantías procesales tanto constitucionales como legales<sup>1</sup>.

---

1 Dentro de las consideraciones de la Corte Constitucional en Auto 052 del 22 de febrero de 2.007, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, se expresa: "...Adicionalmente, en

Pues bien, el canon 13 del Decreto 2591 de 1.991, enseña contra quien se dirige la acción de tutela, preceptuando:

*"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se **dirigirá** contra la autoridad pública o el representante del órgano que **presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental**. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."*  
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992 reza:

*"ARTÍCULO 5°. De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se **deberán notificar a las partes o a los intervinientes**. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. (Negrilla fuera de texto).*

3.3. Descendiendo al asunto de marras, percata el Despacho que en el trámite tutelar se incurrió en una falencia procesal que se hace necesario corregir a través de una declaratoria de nulidad, derivada de la notificación a los intervinientes al concurso de méritos para proveer los cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, lo anterior debido a que según el informe secretarial precedente, la constancia de notificación a los aspirantes remitida a este Despacho mediante el correo electrónico [dsilva@cns.gov.co](mailto:dsilva@cns.gov.co) aparece que estos fueron notificados el día martes 4 de febrero de 2020, es decir, después de haberse proferido el fallo de tutela por parte de este Juzgado el 2 de diciembre de 2019, pretermitiéndoles la

---

reiteradas ocasiones, esta Corte ha establecido que no sólo el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 rigen la acción de tutela, sino de igual forma las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que el ejercicio de la acción esta cobijado por el mandato superior del debido proceso, obligando a que en su trámite se dé aplicación a todas las disposiciones constitucionales y legales con que cuenta el ordenamiento jurídico para la adecuada realización de los derechos de la parte activa, así como de la pasiva o de quienes resulten afectados de la misma".

oportunidad para presentar sus argumentos de defensa antes de proferir fallo de tutela, desconociéndose lo expuesto en el precedente jurisprudencial:

"23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que **es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"**.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés".

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se

*pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.*

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los *terceros con interés legítimo*, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.

....

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse...**<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

3.4. Siendo entonces un imperativo legal el que trae la regla contenida en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 (deberá), lo que deviene para el Juez de conocimiento en la obligación de integrar el sujeto pasivo (contradictorio), y garantizar el oportuno ejercicio del derecho de defensa, se pretende precaver una decisión ajena a los postulados del debido proceso y derecho a la defensa de quien debió intervenir, para este caso a los **ASPIRANTES** al concurso de méritos para proveer las cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, luego se hace necesario nulitar todo lo actuado dentro del plenario de la referencia, a partir del fallo de tutela adiado el 2 de diciembre de 2.019 proferido por este Juzgado, inclusive, a efectos de que se rehaga la actuación, garantizándoles el plazo de dos (2) días a partir del 4 de febrero de 2020 para ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir del fallo de tutela adiado el 2 de diciembre de 2.019, inclusive, inclusive, a efectos de que se rehaga la actuación, garantizándoles el plazo de dos (2) días a partir del 4 de febrero de 2020, para ejercer su derecho de defensa, a los **ASPIRANTES** al concurso de méritos para proveer las cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, teniendo en cuenta las motivaciones anotadas,

---

<sup>2</sup> Sentencia SU116/18, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas.

advirtiéndose que las contestaciones y pruebas allegadas por las partes conservarán su validez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que una vez sea notificada de alguna decisión por parte de este Juzgado en la acción de tutela de la referencia, proceda a su notificación a los **ASPIRANTES** al concurso de méritos para proveer las cargos vacantes de la Gobernación de Bolívar según la Convocatoria 772 del 2018, a través de su página **WEB DE FORMA INMEDIATA**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo. 44 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificado este proveído, díctese nueva decisión atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza